



PRESIDENCIA
Oficio PRES-10-096-2013-026

"2013, Año de la Lealtad Institucional y
Centenario del Ejército Mexicano"

México, D.F., 20 de marzo de 2013

MTRO. VIRGILIO ANDRADE MARTÍNEZ
Titular
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Presente

JCRL-IAR
B001301895

Asunto: Se emite opinión

Hago referencia al anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-142-SSA1/SCFI-2013. BEBIDAS ALCOHÓLICAS. ESPECIFICACIONES SANITARIAS. ETIQUETADO SANITARIO Y COMERCIAL" (anteproyecto) presentado por la Secretaría de Salud el 8 de febrero de 2013 ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Al respecto, esta autoridad emite opinión sobre los efectos que el anteproyecto podría tener en materia de competencia y libre concurrencia, en caso de aprobarse. La presente no prejuzga sobre aspectos de cualquier otra índole que el anteproyecto pudiera tener, toda vez que no son competencia de esta autoridad.

El anteproyecto tiene por objeto "establecer las especificaciones sanitarias y disposiciones de etiquetado sanitario y comercial de las bebidas alcohólicas".¹ En particular, el anteproyecto establece que el etiquetado deberá sujetarse a lo siguiente:

"9. ETIQUETADO

(...)

9.3. Requisitos obligatorios:

Son requisitos obligatorios de información sanitaria o comercial los siguientes:

9.3.1. Nombre o denominación genérica y marca comercial del producto.

9.3.1.1. El nombre o la denominación genérica del producto preenvasado debe corresponder con la establecida en la NMX-V-046-NORMEX-2009. Mencionada en el apartado de referencias; en ausencia de éstos, puede indicarse el nombre de uso común, o bien, emplearse una descripción de acuerdo a las características básicas de la composición y naturaleza del producto, que no induzca a error o engaño al consumidor.

(...)" [Énfasis añadido]

Asimismo, el apartado de referencias del anteproyecto señala lo siguiente:

"2. REFERENCIAS

¹ Artículo 1.1. del Anteproyecto.





COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PRESIDENCIA
Oficio PRES-10-096-2013-026

"2013, Año de la Lealtad Institucional y
Centenario del Ejército Mexicano"

Esta norma se complementa con las siguientes Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas o las que las sustituyan:

...
NMX-V-046-NORMEX-2009. *Bebidas alcohólicas- Denominación, clasificación, definiciones y terminología.*"

El anteproyecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana (NOM) sujeta el nombre o la denominación genérica de las bebidas alcohólicas a lo que establece una Norma Mexicana (NMX).

De acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las NOM's son de observancia obligatoria,² y se elaboran por las dependencias de la Administración Pública Federal, a quienes les corresponda la regulación del producto o servicio a normalizarse. Además, para ser aprobadas, deben sujetarse a un proceso transparente y de consulta pública, en el cual participan el sector público, privado, académico y los consumidores a través de los Comités Consultivos Nacionales.³

Por su parte, las NMX's son normas cuya aplicación es de carácter voluntario, salvo algunas excepciones.⁴ Estas se elaboran y aprueban, de forma general, por organismos nacionales de normalización que son entes privados o bien, por organismos, cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administración pública federal. El proceso de elaboración y aprobación de las NMX's no se sujeta al mismo escrutinio público, participación y transparencia que el relativo a las NOM's.⁵

² Ley Federal sobre Metrología y Normalización:
Artículo 3º.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
(...)

XI. *Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;(...*)

³ Artículos 43, 44 y 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

⁴ Ley Federal sobre Metrología y Normalización:
Artículo 51-A.- *Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.(...*)

⁵ "Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 51-A. (...)

Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:

- I. Deberán incluirse en el Programa Nacional de Normalización;
- II. Tomar como base las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado; y
- III. Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el comité y someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación que contenga un extracto de la misma.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PRESIDENCIA
Oficio PRES-10-096-2013-026

"2013, Año de la Lealtad Institucional y
Centenario del Ejército Mexicano"

En este sentido, los agentes establecidos interesados en regular determinado producto o servicio, en general, son los que elaboran las NMX's. Lo anterior, en virtud de que las NMX's tienen por objeto autorregular estándares de calidad superiores a los que establecen las NOM's.⁶

De esta forma, incorporar una NMX's al anteproyecto obligaría a los agentes económicos a cumplir con esa NMX. Es decir, se haría obligatorio cumplir con estándares establecidos por los agentes económicos que elaboraron la NMX, lo que podría crear barreras a la entrada y facilitar la comisión de prácticas monopólicas, generando graves distorsiones al funcionamiento eficiente del mercado, en perjuicio del consumidor.

En efecto, sujetar el cumplimiento de los requisitos de etiquetado que establece el anteproyecto, al cumplimiento de la NMX-V-046-NORMEX-2009, podría permitir a grupos de interés modificar esta última, sin someterse a un proceso estricto, público y transparente como el relativo a las NOM's.

En este sentido, se podrían generar incentivos en los grupos de interés a imponer denominaciones que les permitan generar ventajas exclusivas a su favor, a fin de desplazar a sus competidores del mercado o impedir la entrada de competidores potenciales. Lo anterior, en perjuicio del proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de bebidas alcohólicas y, por tanto, de los consumidores, quienes enfrentarían menos opciones, deterioro de la calidad y mayores precios.

Al respecto, esta autoridad cuenta con un antecedente sobre el desplazamiento de competidores, que se podría generar a través de la regulación de las denominaciones de las bebidas alcohólicas.

Recientemente, la CFC emitió opinión sobre el anteproyecto denominado Proyecto de Norma Oficial Mexicana "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-186-SCFI-2011 "Bebidas alcohólicas-Bebidas alcohólicas elaboradas a partir de agaváceas-Especificaciones, métodos de prueba e información comercial", en la cual se señaló que la denominación que se pretendía establecer para las bebidas alcohólicas elaboradas con agave otorgaría ventajas exclusivas a favor de productores de Tequila,

Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización, y excepcionalmente las elaboradas por otros organismos, cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administración pública federal, se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta Sección, en cuyo caso el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de vigencia de las mismas, con carácter informativo.

La revisión, actualización o cancelación de las normas mexicanas deberá cumplir con el mismo procedimiento que para su elaboración..."

⁶ Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

Artículo 54.- Las normas mexicanas, constituirán referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PRESIDENCIA
Oficio PRES-10-096-2013-026

"2013, Año de la Lealtad Institucional y
Centenario del Ejército Mexicano"

Mezcal y Bacanora, lo que afectaría la competencia entre los productores de bebidas alcohólicas elaboradas con agave, en perjuicio del bienestar de los consumidores.⁷

Asimismo, al permitir la autorregulación de los agentes económicos, se podría facilitar la realización de prácticas monopólicas absolutas prohibidas por el artículo 9° de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), consistentes en acuerdos entre competidores para fijar precios, restringir el abasto o segmentar el mercado. Dichas prácticas son consideradas las más dañinas al proceso de competencia y libre concurrencia, por lo que la legislación de competencia prevé sanciones de hasta el diez por ciento de los ingresos anuales de los agentes involucrados en las prácticas y sanciones penales de 3 a 10 años en prisión.

De la misma forma, se podría facilitar la realización de la práctica monopólica relativa que contempla la fracción VI del artículo 10° de la LFCE, consistente en la concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios de dicho agente con el propósito de disuadirlo de realizar determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado, la cual se puede sancionar hasta con el ocho por ciento de los ingresos anuales de los agentes.

Aunado a lo anterior, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) establece lo siguiente:

Artículo 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

(...)

XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

(...)

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

De esta forma la LFMN, señala que sólo las NOM's podrán establecer requisitos de etiquetado, por lo que establecer en una NOM requisitos de etiquetado contenidos en una NMX podría contradecir esta disposición.

Por lo anterior, esta autoridad recomienda modificar la disposición antes referida, a fin de eliminar la remisión que el anteproyecto realiza a la NMX-V-046-NORMEX-2009

⁷ Disponible en: <http://www.cfc.gob.mx/cfcresoluciones/DOCS/Mercados%20Regulados/V3/8/1609141.pdf>



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PRESIDENCIA
Oficio PRES-10-096-2013-026

*"2013, Año de la Lealtad Institucional y
Centenario del Ejército Mexicano"*

respecto al requisito etiquetado de las bebidas alcohólicas o, en su caso, incluir en el anteproyecto el nombre o la denominación genérica de las bebidas alcohólicas sujetas al cumplimiento del anteproyecto.

La presente opinión se emite con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 23, 24, fracciones VII, XVIII y XIX, y 28, fracción VI, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1 y 2 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 5, fracción II, 16 y 18, fracción VIII y IX, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.

Sin otro particular, aprovecho para reiterarle la seguridad de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE

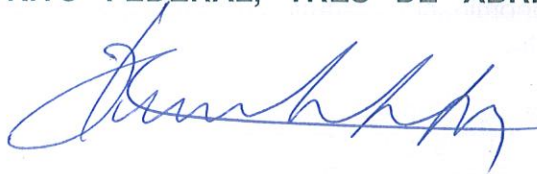
**EDUARDO PÉREZ MOTTA
PRESIDENTE**



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

EL C. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, ALI B. HADDOU RUIZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 19, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL Y CONSTA DE CINCO FOJAS ÚTILES.- DOY FE.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.
CONSTE.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA